----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., R. H. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A.Y G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 600 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿ Son procedentes las apelaciones de honorarios deducidas a fs. 117 y 118? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----I.- A fs. 105/113 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por R. H. P., condenando a C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 286.784,01, ello con más intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que el mismo corresponde a los reclamos por diferencia indemnización art. 245 ($ 69.093,76), diferencia indemnización sustitutiva de preaviso y SAC proporcional ($ 6.515,76), SAC primer semestre 2017 ($ 21.142,65), multa art. 2 ley 25.323 ($ 37.804,76), y multa art. 80 LCT ($ 152.227,08). ----------

----II.- A fs. 115 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios a fs. 119/125 vta., los que fueron contestados por la contraria con el escrito de fs. 127/128vta.. Asimismo, la accionada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados del actor (fs. 118) y por otra, a fs. 117 los letrados de la accionada apelaron, por bajos, los honorarios regulados a su favor.----------

----III.- La recurrente al expresar agravios cuestiona que se haya admitido la multa del art. 80 LCT y que se haya aplicado la multa del artículo 2° de la ley 25.323.----------

----IV.- Antecedentes (demanda – contestación – sentencia). ----------

----Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, es preciso señalar que R. H. P. demandó (fs. 5/10 vta.) a C. y M. Q. S.A.I.C.A.y G. reclamando la suma de $ 283.389,80 en concepto de diferencias respecto de las indemnizaciones y liquidación final abonadas, con más las multas del art. 2 de la ley 25.323 y del art. 80 LCT.----------

----En sustento de dicha pretensión, expresó que el día 29 de Mayo de 2017 se comunicó a todo el personal que se desempeñaba en la planta de Trelew su despido directo sin invocación de causa, que todos los operarios tuvieron que firmar un escrito por el cual la empresa aceptaba el monto indemnizatorio propuesto por los trabajadores a cambio de percibir las indemnizaciones de ley en tiempo y forma, que el pago

acordado se materializó el 2 de Junio de 2017 mediante el depósito en su cuenta sueldo y que al cotejar los recibos de sueldo con lo abonado se observan diferencias entre lo que debía cobrar y lo que se le abonó. ----------

----Al precisar la pretensión afirmó que la demandada abonó una suma inferior a la devengada, habiendo tomado una base de cálculo inferior a la legal. Al respecto sostiene que el sueldo consignado en el acuerdo firmado ($ 46.424) no se condice con la mejor remuneración normal y habitual devengada, la que afirma corresponde al mes de abril de 2017 y asciende a $ 54.194,54. ----------

----Antes de establecer dicha suma, señaló que deben computarse como normales y habituales al rubro nocturnidad en horas normales (cód. 1063) y transición TR ley 26341 (cód. 1846). Asimismo, y sobre la asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686) expresó que además de normal, resultaba habitual su percepción toda vez que se cobró todos los años, cada dos meses.----------

------La demandada reconoció la relación laboral, fecha de ingreso del actor, la categoría laboral denunciada y el despido y solicitó el rechazo de la pretensión. En fundamento de su planteo básicamente expresa que estaba en condiciones de extinguir el vínculo conforme lo cual previsto en el art. 247 LCT y que sin embargo optó por abonar la totalidad de la indemnización por despido incausado, alegando asimismo que ésta y la liquidación final fue debidamente abonada y que la mejor remuneración, normal y habitual fue correctamente calculada, computando horas extras, premio asistencia y productividad y excluyendo los rubros que no pueden ser calificados de normales y habituales.----------

----Por otra parte, expresa que la multa del art. 80 LCT resulta improcedente, toda vez que el 11 de julio se depositó la totalidad de los certificados de trabajo a los ex empleados en la Secretaría de Trabajo de Trelew. Asimismo, agrega que, contando los plazos desde la primera intimación efectuada por el actor, la documentación fue consignada dentro del plazo de ley y que no obstante haber sido notificado, el trabajador no la retiró. Además de dichos argumentos, también expresa que la norma y la multa tiene como fin que el trabajador obtenga en un plazo prudencial la documentación requerida y el exceso de rigor formal en el análisis de la ley, puede acarrear sentencias estrictamente formales, pero desajustadas a derecho, y fundamentalmente injustas.----

------La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y estableció –en apretada síntesis- que se verifican las diferencias indemnizatorias reclamadas en demanda y que corresponde incluir en la base indemnizatoria del art. 245 LCT el rubro “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686). En base a dicho criterio, estableció que a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, la mejor remuneración mensual, normal y habitual es la de abril 2017, que ésta asciende a la suma de $ 50.742,36, y que se verifica una diferencia de $ 69.093,76 a favor del actor respecto de la indemnización del art. 245 LCT. Asimismo, la sentencia reconoció

diferencias respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso y SAC proporcional por $ 6.515,76.-, del SAC del primer semestre 2017 por $ 21.142,65 y por considerar que la demandada pagó incorrectamente las indemnizaciones referidas, la condenó al pago de la multa prevista en el art. 2 ley 25.323 por la suma de pesos $ 37.804,76.- Además, en el pronunciamiento se declaró procedente la multa prevista por el art. 45 de la ley 25345 (art. 80 LCT), por considerar el magistrado que fue extemporáneo el depósito del certificado de trabajo realizado el 11 de julio en sede administrativa. ----------

----V.- Agravios de la demandada. Tratamiento. ----------

----V. a) Multa del artículo 80 de ley 20.744. ----------

---En el presente agravio la demandada manifiesta que el magistrado de grado omitió considerar la conducta desplegada por las partes y la telesis de la norma, consistente en garantizar que los aportes y contribuciones hayan efectivamente ingresado a las arcas del estado para el futuro haber jubilatorio. ----------

-----Añade que el Juez no solo debe resolver qué norma aplicar, sino analizar su razonabilidad. Asimismo, expresa que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semi-público, cuando solo se trata de un trámite meramente formal. Considera que el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino beneficiarse de la ley para obtener un rédito económico. Destaca la conducta del trabajador, quien habiendo sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Por ello, considera que el a quo debió rechazar la pretensión de aplicar la multa del art. 80 LCT.----------

----Sin perjuicio de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT y de los agravios reseñados, es importante destacar que en la sentencia apelada se condenó al pago de la misma, por entender el Juez de grado que fue extemporáneo el depósito del certificado efectuado el 11 de julio en la Secretaría de Trabajo. ----------

-----Siendo el depósito tardío del certificado de trabajo el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fáticas previstas por la normativa legal, debo señalar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste

fuere menor". Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". ----------

-----De lo apuntado se desprende que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo" y que éste haya sido "recibido" por el empleador. En el caso, si bien el trabajador envió un primer requerimiento reclamando el certificado de trabajo con fecha 5 de junio, que conforme la texto del decreto 146/2001 puede considerarse prematuro, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a dicha intimación, lo cierto es (i) que el 30 de junio remitió un segundo telegrama que cumple con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, (ii) que en autos no se acreditó la efectiva recepción de esta intimación y (iii) que la empleadora depositó el certificado en la Secretaría de Trabajo el 11 de julio. ----------

-----En razón de lo expuesto, dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente", a mi criterio, no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 11 de Julio de 2017 en la sede de la Secretaría de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 30 de junio de 2017.----------

-----Las circunstancias apuntadas obstan al progreso de la multa del art. 80 de la LCT, máxime cuando de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado pocos días de después de remitirse la intimación cuya recepción no se acreditó. Al respecto, es preciso señalar que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Fransisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/DOC/2372/2004).----------

------Por lo expuesto, propongo al pleno se deje sin efecto la imposición de la multa prevista por el Art. 80 LCT. ----------

------V. b) Multa del art. 2 de la Ley 25.323. ----------

-----Al cuestionar la imposición de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, la demandada expresa que se aplica al presente caso el segundo párrafo de la citada norma, pues no se trató de una negativa a abonar indemnizaciones, sino que fue necesario arribar al dictado de una sentencia definitiva para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Añade que el *a quo* omitió considerar que la demandada había abonado la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose si la base de cálculo tomada fue la correcta.----------

-----Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el artículo 2° de la ley 25.323 claramente tiene como objetivo desalentar las maniobras dilatorias de los empleadores respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, imponiendo un recargo cuando, luego de intimado el empleador, rehúse abonarlas obligando al trabajador a recurrir al procedimiento administrativo o iniciar una acción judicial para obtener el cobro de su crédito.----------

-----Por tal razón, la multa en cuestión es improcedente cuando, como en el caso de autos, el empleador paga las indemnizaciones de ley en debido tiempo y solo se reclaman diferencias, cuyo pago fue intimado de modo genérico e impreciso. ----------

-----En tal sentido se ha dicho, que “No corresponde acceder al reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323 cuando, como en el caso, no se trató de la falta de pago de las indemnizaciones al trabajador, sino que se trata de un debate en cuanto al correcto monto de las mismas, ya que no está discutido que la demandada abonó lo que consideraba ajustado a derecho”. (CNAT Sala III Expte Nº 9994/02 Sent. Def. Nº 84.647 del 25/3/03 "Gil Aguer, Ricardo c/ Previnter Cía. de Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios"). Con similar criterio, también se afirmó que “No resulta procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 cuando realizando una prudente valoración de las circunstancias del caso se encuentra acreditado que la demandada abonó las indemnizaciones derivadas del distracto, … y que las diferencias reclamadas, en este caso concreto eran objeto de controversia. (CNAT Sala I Expte Nº 25.058/02 Sent. Def. Nº 81.467 del 2/3/04 “Peña, María c/ Universidad del Salvador Asoc. Civil s/ despido)".

------Por lo expresado, surgiendo de las constancias de autos que la accionada no tuvo una conducta evasiva o dilatoria respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes al despido del actor, ya que las abonó en tiempo debido, entiendo que debe acogerse el agravio bajo análisis y revocarse la sentencia en tanto condena al pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Así lo propongo al pleno. ----------

Costas - Readecuación. ----------

------Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo receptar los agravios de la demandada y revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los honorarios fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. ------

-----En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, dado

que postulo revocar la condena al pago de las multas previstas en el art. 2 de ley 25.323 y art. 80 LCT y que finalmente la sentencia queda firme por una suma inferior a la reclamada y solo respecto de algunos rubros, entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). ----Para llegar a dicha conclusión, respecto de las costas de primera instancia, considero que el art. 72 del CPCC, cuando el resultado del pleito es parcialmente favorable a ambos litigantes, como ocurre en el caso de autos, autoriza la compensación de costas, es decir su imposición en el orden causado (conf. Cód. Procesal Civil y C. de la Nación – Dirección Elena I. Highton y Beatriz A. Areán – T° 2, pag. 91). Por otra parte, respecto de las costas de segunda instancia, computo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamar las multas pretendidas en autos, ya que, por lo dicho en párrafos precedentes, pudo entender que la indemnización abonada era insuficiente y que el certificado de trabajo fue tardíamente presentado en razón de la fecha que remitió sus intimaciones.----------

-----Por la forma en que propongo imponer las costas, como los letrados del actor, Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., suscribieron pacto de cuota litis (fs. 4), postulo dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia recurrida (art. 4 Ley XIII N° 4). Por idéntica razón, entiendo que no corresponde regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de segunda instancia. ----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada, E. P., J. E. P. y D. E. F., propongo que se establezcan, por las tareas de Primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, y 18 Ley XIII N° 4). ----------

-----VI. En síntesis, en relación a la primera cuestión, propongo hacer lugar al recurso de apelación en lo que ha sido materia de agravios, rechazándose las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323. Asimismo postulo que las costas de ambas instancias se impongan por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC), que se deje sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados del actor, que no se regule honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de segunda instancia y que los honorarios de los letrados de la demandada se establezcan, por las tareas de Primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto del proceso.----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando así cumplimiento a la manda constitucional.----

----II. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, dos son las cuestiones a determinar en esta causa: (i) la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y (ii)

la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323. ----------

----II. a) Art. 80 LCT: ----------

----La sentencia de primera instancia declaró procedente el rubro por considerar cumplidos los requisitos legales. El recurrente considera que la aplicación de la norma, tal como fuera aplicada en el grado, resulta irracional y debió ser desechada por inconstitucional. Afirma que el objeto de la incorporación del último párrafo del art. 80 de la ley de contrato de trabajo fue instar al empleador a que acredite el ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical. Considera que aplicar una sanción tan severa por una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que a su vez no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma. Asimismo, destaca la conducta del actor, quien pese haber sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Expresa que dicho comportamiento demuestra que lo importante era la multa. Por ello, manifiesta que el magistrado debió mirar y ponderar dicha conducta antes de resolver la cuestión.----------

----El fundamento de la condena al pago de la multa es el depósito tardío de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Por ello, y a fin de dar respuesta al presente agravio, cabe precisar que el trabajador envió una primera intimación el día 5 de junio; luego, el día 30 de junio y ya transcurridos 30 días del despido intimó nuevamente (conforme telegrama ley 23789 identificado como CD 844001151 obrante fs. 5 de la documental reservada). No obra en autos constancia alguna de la recepción de dicha correspondencia epistolar ni las partes manifestaron nada respecto de la fecha de recepción de la misma. ----------

-----Por ello, y dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y la multa procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "*dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente*" (art. 80 LCT), en mi opinión no puede considerarse tardío el depósito efectuado el día 11 de julio de 2017 en sede administrativa por no haberse probado la fecha de la efectiva recepción de la intimación. Es que, tratándose de una sanción el análisis de los extremos legales a los fines de su aplicación debe ser estricto no pudiendo perder de vista, al analizarlos, los escasos días hábiles transcurridos entre el envío del telegrama (30 de junio de 2017) y el depósito de los certificados en cuestión (11 de julio de 2017). ----------

-----Considero en consecuencia que las circunstancias fácticas antes descriptas, sumadas al fin perseguido por la norma que es la "prevención de la evasión fiscal", impiden el progreso de la multa bajo análisis. ----------

------En el sentido que propongo resolver el agravio en análisis, se ha dicho que si el empleador hizo efectiva su obligación y el accionante recibió la documentación sin objetar su contenido, la aplicación de la multa resulta irrazonable. Ello porque no se verifica la

renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción (de interpretación restrictiva). Luego, la condena deviene sin sustento (conf. Vila Nestor Fabián c/ Swiss Medical SA s/ ordinario. Cámara del Trabajo de Córdoba. Sala Décima. Fecha: 19mar2009, Cita MJ-JU-M-44416-AR, MJJ44416). ----------

--------Por lo expuesto, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de dejar sin efecto la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT. ----------

-------II. b) Art. 2 Ley 25323:----------

-------La demandada cuestiona el reconocimiento del presente rubro. Considera que no hubo una negativa a abonar las indemnizaciones de ley, sino que se debió recurrir a un proceso judicial para determinar la eventual base de cálculo para recién luego determinar las indemnizaciones. Añade que existió incertidumbre respecto a la procedencia y forma de cálculo. ----------

----En mi opinión, y por los motivos que expondré a continuación, también le asiste razón al recurrente en este agravio. ----------

------El art. 2° de la Ley 25323 establece que "*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago"*. ----------

------En comentario al artículo en cuestión, el Dr. J. Daniel Machado sostiene que "*el dispositivo no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a la del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear*" (*Tratado de Derecho del Trabajo,* Tomo IV, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por D. M. Tosca. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, pág 459). ----------

------En este sentido enseña Grisolía que "*la multa del art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. En este sentido enseña Grisolía que 'el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa*

del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo' (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323" (esta Sala, SDL 46/2008). ----------

------En la especie la multa en cuestión es improcedente por cuanto el empleador abonó las indemnizaciones de ley y en la presente causa se hizo lugar a una mínima diferencia. Esta circunstancia hace aplicable la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323 que otorga a los jueces la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción valorando, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación legal. ----------

------En este sentido se expidió la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo al decir que "*la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente, y por ello correspondería dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales*" (CNAT **Sala V** Expte Nº 17.831/02 Sent. Def. N° 66.708 del 29/9 /03 "Gambarte, J. c/ Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/ despido" (García Margalejo - Morell), Boletín Temático de Jurisprudencia, año 2012).----------

-------Evidentemente no ha sido éste el caso de autos. Nos encontramos frente a un despido incausado que, según números efectuados por la actora al demandar, correspondía ser indemnizado con la suma total de $941.728,47 y que, también según afirmaciones de la demanda, fue indemnizado con la suma de $885.892. Partiendo de estos guarismos, la actora reclamó un total de $55.836,47. Ahora bien, si a esta circunstancia le sumamos que la empresa, al responder la comunicación postal cursada por el actor intimando al pago de las diferencias, se puso a su disposición para evaluar la procedencia del reclamo (ver carta documento OCA identificada como CCZ007668 (0), obrante a fs. 1 de la documental reservada), la improcedencia de la sanción se impone. Es que, resulta evidente que no medió en la especie una conducta evasiva o reticente de la demandada, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del art. 2º, Ley 25323. ----------

------Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar al agravio y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323. ----------

------II. c) <u>Readecuación de costas y honorarios (art. 282 CPCC)</u>: ----------

----La decisión que se toma en esta instancia impone la obligación de readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC). En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, tratándose las resueltas cuestiones discutidas tanto en doctrina como en jurisprudencia, y dado que la condena de primera instancia resulta sustancialmente reducida en esta instancia, considero que las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y art. 72 del CPCC). ----------

-----A fin de arribar a esta solución cabe destacar que la empleadora abonó, en concepto de rubros emergentes del despido, una suma global, sin indicar el monto que correspondía a cada rubro abonado ni explicar el modo en que llegó a dichos montos. Esta circunstancia, sumada a la existencia de un rubro no remunerativo que no fue considerado al momento de liquidarse la indemnización, hizo que la parte actora no tuviera certeza de los montos que le eran adeudados. ----------

------En cuanto a las multas cuya procedencia se desestima en esta instancia, en virtud de las diferentes interpretaciones existentes y posibles y las circunstancias de hecho expuestas en los considerandos anteriores, entiendo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamarlas. Considero que estas circunstancias habilitan la imposición de las costas de ambas instancias en el orden causado como se propone en el primer voto.----------

------Los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, dado el modo en que serán impuestas las costas y teniendo en consideración el pacto de cuota litis homologado en autos, serán dejados sin efecto. Por la misma razón no corresponde regular honorarios por las tareas realizadas en esta alzada (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

-----Respecto de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, también serán readecuados en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos tanto en la primera instancia como en esta alzada, considero correctos los fijados por el Dr. Peral en su voto por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

------En virtud de la readecuación de costas y honorarios propuesta al analizar la cuestión precedente, ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de las apelaciones articuladas a fs. 117 y 118 respecto de los honorarios regulados. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

-----En virtud de la readecuación de costas y honorarios propuesta al tratar la primera cuestión, no corresponde que me expida respecto de la segunda cuestión planteada. ---

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

-----I.- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

-----II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). ----------

-----III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4).----------

-----IV.- FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas de Primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, y 18 Ley XIII N° 4). ----------

-----V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Así lo voto. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). ----------

---DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4).----------

-----FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas de Primera Instancia, en el 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto

por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA